



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JOSE DAVID QUIROZ RANGEL, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos con posterioridad al presente asunto. Bucaramanga, 25 de abril de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI 19740 (Radicado 68547.60.00.147.2014.01153.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitres (2023)

|                      |                                      |
|----------------------|--------------------------------------|
| <b>ASUNTO</b>        | PRESCRIPCIÓN DE LA PENA              |
| <b>NOMBRE</b>        | JOSE DAVID QUIROZ RANGEL             |
| <b>BIEN JURIDICO</b> | PATRIMONIO ECONOMICO                 |
| <b>CARCEL</b>        | SIN PRESO                            |
| <b>LEY</b>           | 906 DE 2004                          |
| <b>RADICADO</b>      | 68547.60.00.147.2014.01153<br>1 CDNO |
| <b>DECISIÓN</b>      | DECRETA                              |

### ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **JOSÉ DAVID QUIRÓZ RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.750.391**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, en sentencia proferida el 4 de marzo de 2015<sup>1</sup> condenó a **JOSÉ DAVID QUIRÓZ RANGEL**, a la pena de treinta y un (31) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos (2) años,

<sup>1</sup> Folio 4 y ss.



previo pago de caución prendaria por un valor de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

Mediante proveído del 15 de febrero de 2017<sup>2</sup> este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando la citación del sentenciado a fin de que cumpliera con las obligaciones impuestas en el fallo, sin que se lograra su comparecencia.

En tal virtud, por auto del 15 de agosto de 2017<sup>3</sup>, se dio aplicación al trámite normado en el artículo 477 del C.P.P., pero hasta la fecha se ha culminado.

QUIRÓZ RANGEL, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos<sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 4 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido

---

<sup>2</sup> Folio 13.

<sup>3</sup> Folio 17.

<sup>4</sup> Folio 23 - 24.



con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, en sentencia proferida el 4 de marzo de 2015 condenó a JOSÉ DAVID QUIRÓZ RANGEL, a la pena de treinta y un (31) meses de prisión, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso -lo cual no efectuó-. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el mismo día, mes y año<sup>5</sup>.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años -por tratarse

<sup>5</sup>[https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=68547600014720140115300&fecha\\_r=25/04/2023\\_02:51:54%20p.m.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=68547600014720140115300&fecha_r=25/04/2023_02:51:54%20p.m.)



de una pena inferior a dicho quantum-, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor QUIRÓZ RANGEL fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicios, sin embargo, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es posible mantener activo el asunto, advirtiendo que el cobro de la indemnización puede hacerse efectivo de manera independiente –por la vía civil-.

Por último, se advierte que no es viable ordenar la devolución de caución, por cuanto la obligación no fue garantizada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**



**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **JOSÉ DAVID QUIRÓZ RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No **1.098.750.391**, condenado el 4 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, a la pena de treinta y un (31) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de ordenar la devolución de caución prendaria, por cuanto la obligación no fue garantizada.

**SEXTO. - INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SÉPTIMO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JDPF